

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016– 00371

Agotada la etapa probatoria, se procede a decidir de fondo el incidente de regulación de Honorarios presentado por SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO contra JOSÉ VICENTE CORONADO SÁNCHEZ Y LÁZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ con relación a la prestación de los servicios profesionales proveídos por el togado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Precisa en breve síntesis el incidentante que los señores JOSE VICENTE CORONADO SÁNCHEZ, y LÁZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ le confirieron poder amplio y suficiente para iniciar proceso divisorio contra MIGUEL ALFONSO CORONADO SANCHEZ, BERENICE CORONADO SANCHEZ, MELIDA CORONADO SANCHEZ, PEDRO PABLO CORONADO SANCHEZ, RICARDO CORONADO SANCHEZ, ANDREA PATRICIA CORONADO FLECHAS, RONALD ANDRES CORONADO FLECHAS y DIANA CAROLINA CORONADO FLECHAS.

Que en virtud del mandato conferido se presentó demanda, admitida el 12 de agosto de 2016, contra la cual se propusieron excepciones previas, de merito y nulidades que fueron desestimadas; así mismo, la señora MELIDA CORONADO SÁNCHEZ solicitó el reconocimiento de mejoras en la suma de \$ 265'100.000,00, pretensión que fue negada por el juzgado.

¹ Estado electrónico del 3 de junio de 2022

Agrega, que el juzgado en auto de data 3 de junio de 2018 decretó la venta de los inmuebles y la distribución del producto entre los condueños, mientras que el 22 de septiembre de 2021, fue rematado uno de los bienes.

Refiere que el 3 de octubre de 2016, firmó con los demandantes contrato de servicios profesionales, estableciendo en la cláusula tercera una cuota *litis* equivalente al 7% del total de los valores reconocidos a sus poderdantes, mientras que en la cláusula quinta, se precisó que en caso de revocatoria del poder se obligaban a pagar la totalidad de los honorarios como si existiera sentencia favorable.

Refiere que, en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios los demandantes autorizaron descontar de los dineros adjudicados por cualquier concepto el total de los saldos pendientes por honorarios.

Señala que el 22 de septiembre de 2021, le fue revocado el poder sin justa causa. Luego, teniendo en cuenta que los bienes de la demanda fueron tasados en \$ 1.800.695.165.00, a cada uno de los condueños le corresponde \$ 200.077.240.55 y, como los honorarios fueron pactados en el 7 %, a cada demandante le corresponde pagar \$ 14.005.406.83; las mejoras se reclamaron en la suma de \$ 265'100,000,00, de suerte que, como los tres poderdantes se obligaron a para el 30% de esas mejoras, cada uno debe cancelarle la suma de \$ 79'530.000.00.

Así las cosas concluye que, JOSÉ VICENTE CORONADO SÁNCHEZ debe pagar \$ 40.515.406.83 y LÁZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ una suma equivalente.

Dentro del término de traslado los aquí incidentados manifestaron que, si bien es cierto, la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios alude al pago del 7% *“del total de los valores que se llegue a reconocer o se lleguen a pagar a favor de los poderdantes”* a la fecha no se les ha adjudicado suma alguna, de modo que por dicho aspecto no se ha causado honorarios.

De igual manera, frente al 30% que se reclama por el valor de las mejoras que se lleguen a incluir, en su sentir no hubo lugar a tal reconocimiento

dentro del proceso divisorio, en razón a que el mismo apoderado indicó al recurrir el auto de data 13 de junio de 2018 que en el proceso sucesorio se adjudicó a los condueños entre otras, las mejoras realizadas, de modo que no se adeuda ninguna suma al respecto.

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe decirse que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Así lo tiene establecido el artículo 2142 del Código Civil, cuando enuncia los elementos esenciales del mandato, a saber: una persona que confiere una gestión (mandante), otra que se hace cargo de la misma (mandatario), mediando entre ellos la confianza de un negocio (gestión).

Es por ello que el mandato o apoderamiento es un acto propio de la autonomía privada, respecto del cual, el profesional del derecho que en tal virtud se encarga de representar a otro en proceso se llama apoderado judicial, cuya facultad de representar a su mandante en determinado asunto, puede terminar entre otras cosas, por la revocatoria expresa o tácita del poder, tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, puede el apoderado, acudir al trámite incidental, para establecer que le sean regulados o fijados los honorarios que puede percibir en virtud de la labor desplegada.

Para esos propósitos, conviene destacar que la remuneración del mandatario judicial, bien puede determinarse con ocasión del convenio que con ese propósito hubiesen celebrado las partes o en su defecto, por la Ley o por el Juez (art. 2143 del C.C).

En punto de lo anterior, señaló el Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 7 de marzo de 2019, ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo:

“Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).”

Con todo, en aquellos casos en los cuales el proceso no ha concluido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial se Santa Rosa de Viterbo, enfatizó:

*“(..)Sin embargo, cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas del proceso, dicho monto termina siendo contingente e incierto, por lo que no es necesario que en esos casos se acuda directamente al contrato de prestación de servicios para fijar el monto de los honorarios, sino que el contrato solo servirá de base para determinar la remuneración máxima debida al abogado por el desarrollo de una labor llevada hasta su culminación, atendiendo factores tales como “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, que son los parámetros previstos en artículo 393-3 del C. de P.C. para fijar las agencias en derecho.” (resaltado propio)*²

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación’, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta

² Tribunal Superior de Distrito Judicial se Santa Rosa de Viterbo, M.p. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, 25 de abril de 2018.

su culminación” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

En el *sub examine* se observa que, al incidentante le fue conferido poder por JOSÉ VICENTE CORONADO SÁNCHEZ Y LÁZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ, en auto admisorio se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso, no obstante, mediante memorial de data 6 de septiembre de 2021 se revocó el mandato.

En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de sus poderdantes la retribución de su gestión profesional, para el efecto, será objeto de análisis el contrato allegado a folio 01, al igual que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por el apoderado.

Bajo los anteriores postulados conviene precisar que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se indicó:

No. 2016-00371. TERCERA.- PRECIO.- El valor de los honorarios profesionales que LOS PODERDANTES pagarán a EL APODERADO por la gestión profesional será una cuota litis del siete por ciento (7%), del total los de valores que se llegue a reconocer o se lleguen a pagar a favor de LOS PODERDANTES en el proceso divisorio, más un treinta por ciento (30%) del valor de las mejoras que se lleguen a incluir, reconocer y pagar a LOS PODERDANTES.. que son reclamadas por los demandados. CUARTA.- SUMINISTROS.

En dicho sentido, a la primera conclusión que se arriba, es que en el caso de marras, si bien, el proceso cuenta con auto que ordena la venta de data 13 de junio de 2018, lo cierto es que, la sentencia de distribución de su producto entre los condueños no se ha emitido por parte del despacho, como tampoco se ha hecho entrega de las sumas recaudadas por concepto de almoneda, luego, bajo las estipulaciones contractuales y ante la indeterminación de los dineros que finalmente ingresen a las arcas de los aquí demandantes resulta improbable determinar en esta instancia la suma que corresponde al abogado.

Ahora, incurre en error el apoderado, al tomar como punto de partida para la tasación de sus honorarios el avalúo que se estima para el total de los bienes trabados en litis, como quiera que, no existe certeza de que dichas

sumas coincida con aquellas por las cuales serán rematados los predios, máxime que el 7% que se estima en el contrato opera con relación al total de los valores que se lleguen a reconocer o a pagar en favor de los incidentados, montos que a la fecha resultan desconocidos, incluso con relación al predio que fue objeto de remate, en la medida que se itera, no existe sentencia que ordene la distribución de dichos emolumentos.

En lo que concierne al reconocimiento del 30% del valor de la mejoras, resulta suficiente con memorar que en la demanda no se hizo mención a dichos emolumentos y el reconocimiento que eventualmente operó por estos conceptos en auto de data 13 de junio de 2018 no se hizo extensivo a ninguno de los demandantes, luego, no hay suma alguna a reconocer en favor del apoderado.

De otra parte, dispone el contrato de prestación de servicios, en su cláusula quinta:

para demostrar los derechos que se reclamen. QUINTA.- REVOCACION.- LOS PODERDANTES se compromete a no revocar a EL APODERADO los poderes otorgados a éste o a sus abogados sin justa causa y en el evento en que lo haga será obligado a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviese adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder antes de la culminación de cualquier proceso, como sí se hubiese obtenido sentencia favorable. SEXTA.- GASTOS

De la lectura del anterior clausulado, vale la pena advertir que no se acreditó por parte del incidentante que la terminación del mandato operara sin justa causa, por el contrario, en el curso del interrogatorio absuelto por los convocados el señor JOSÉ VICENTE CORONADO SÁNCHEZ, al minuto 14:43 señaló: “...yo le suspendí, la... los...la, la cuestión del doctor, porque en unas, en varias ocasiones, se llama, se llama y no contesta y una vez tuvimos una reunión de toda la familia y el tampoco asistió. En la cuestión de los remates que se hicieron, tampoco, se llama, se llama y pasó como tres meses doctora que no volvimos a saber nada de él para la cuestión se necesitaba para la audiencias y todo...”

Por su parte, al minuto 21:19 señaló el señor LAZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ:

...Nosotros tuvimos una audiencia y el remate y estábamos necesitando al doctor para que nos ayudara, nos colabora, lo estuvimos llamando y nunca nos contestó. Entonces, como a los tres meses ya él nos contestó y dijo que no había necesidad de estar allá, entonces ese también fue el motivo para revocarle el poder..”

Así las cosas, como quiera que los extremos de esta litis sostienen posiciones antagónicas con relación a la terminación del mandato, ante la ausencia de un medio de prueba que de solidez a cualquiera de las dos posturas y ante la dificultad advertida para determinar con fundamento en el contrato de prestación de servicios las sumas que deben ser reconocidas en favor del aquí incidentante, máxime cuando las mismas aún penden de las contingencias propias del proceso (la materialización de los remates, el valor del remate y la sentencia de distribución), se acudirá a los criterios fijados para la determinación de la agencias en derecho a tono con lo dispuesto en el canon 76 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tomará en consideración: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

Se tiene, entonces, que el abogado Samuel Hernández Coronado, presentó la demanda divisoria el seis (6) de julio de 2016 (fl.87) la cual fue admitida en providencia de data 7 de septiembre de la misma anualidad (fl.174); describió el traslado de las excepciones presentadas (fl.195-197), se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, acudió a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., (fl.748), se pronunció con relación al avalúo y el reconocimiento de mejoras (fl.753-759); presentó apelación en contra de la providencia del 13 de junio de 2018 (fl.822); realizó los reparos frente a los recursos interpuestos por la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTES (FL.827) y elevó solicitud de impulso procesal con relación a los avalúos y la fijación de fecha para remate (fl.0031, 0032,0054 expediente digital) entre otras gestiones.

De todo lo anterior, se concluye que la actuación del abogado estuvo en armonía con los postulados que regulan esta clase de mandatos; se trata de un asunto de una relativa complejidad, esto atendiendo a la cantidad de demandados que fueron convocados y las réplicas que oportunamente

presentaron, es un proceso de mayor cuantía en el cual se advierte que el abogado permaneció atento a las actuaciones surtidas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el apoderado desplegó un trabajo permanente y oportuno, que en general se ve representado en el desarrollo que ha tenido el proceso.

De otra parte, en cuanto al monto a fijar, es preciso recordar, que ante la ausencia de prueba con relación a la suma que se debe tasar, pues, conforme se anticipó el clausulado contractual no permite determinar en esta instancia al valor de dichos emolumentos, lo propio es, acudir a los porcentajes fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que, para un proceso de esta índole, precisa el artículo 2.3:

“b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.”

Así las cosas, se tiene que conforme providencia de data 11 de abril de 2021 (fl.0036 E.D.), la actualización de los avalúos de los bienes cuya venta se aprobó en auto del 13 de junio de 2018, quedó de la siguiente manera: inmuebles **50C-501951**, por \$210.000.000.oo Mcte, **50C-58610**, por \$180.000.000.oo Mcte; **50C1172245** por \$380.000.000 Mcte; y **50C-1455706** por \$800.000.000.oo Mcte, para un total de \$1'570.000.000.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 de julio de 2016 y, que el abogado ejerció la representación de los demandantes hasta el 29 de julio de 2021 (5 años) fecha en que se revocó el poder, considerando que se mantuvo atento a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se otorgará el equivalente al 5% del valor del avalúo actualizado de los bienes objeto de división, esto es, la suma de \$78.500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la Regulación de honorarios conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar la suma de \$ 78'500.000 como honorarios al abogado SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO los cuales deberán ser cancelados por los señores JOSÉ VICENTE CORONADO SÁNCHEZ y LÁZARO MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$878.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34d1841341dbf1392da54343efe66827b0efca4302699f5bf7db974924750b**

Documento generado en 02/06/2022 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>